

72.-

Del Rol N° 93.339-2017.-

Coyhaique, a diecinueve de febrero del dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 13 y siguientes doña **MIREYA NOEMÍ CATALÁN CHODIL**, ejecutiva comercial, de este domicilio, Pasaje Cerro Sombrero N° 1468, C. I. N° 13.970.334-0, interpuso querrela infraccional en contra de la persona jurídica **TRICATRD S. A.**, Rut 96.842.380-0, representada en Coyhaique por don Leonardo Cárdenas, no se indican otros antecedentes, ambos de este domicilio, calle Arturo Prat N° 533, por infracción a los arts. 12 y 23 de la Ley N° 19.496, cometidas en su perjuicio, y que hace consistir en que fue demandada por la querrellada en dos oportunidades a confesar deuda ante la justicia ordinaria civil, en circunstancias que no registraba morosidad alguna en su cuenta.

Que, en efecto, la primera vez fue citada con fecha 06 de agosto del 2017 en la causa rol C-769-2017, del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, para que confiese adeudar \$ 1.202.483, y la segunda vez lo fue el 11 de septiembre del 2017, en la causa Rol N° C-1364-17, del mismo Tribunal civil, para que confiere adeudar \$ 1.287.315.

Agrega que en ambas oportunidades ella *concurrió a negar toda deuda*, y que la empresa demandante puso término a la primera de dichas



causas, pero no así a la segunda, a pesar de las reiteradas peticiones de la consumidora en tal sentido.

Por el primer otrosí de su mismo escrito de fs. 13 y siguientes la querellante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada, cobrándole por concepto de daño moral la suma de \$ 10.000.000, o las sumas que el Tribunal se sirva determinar de conformidad al mérito del proceso, con intereses, reajustes y costas.

En el comparendo de fs. 72 y siguientes la parte del querellado y demandado civil solicita que se tenga como parte integrante del comparendo de estilo la minuta escrita que contiene su defensa, y que se encuentra agregada al proceso a fs. 50 y siguientes.

Por dicho libelo solicita su absolución tanto en materia infraccional como civil, reconociendo como efectivos parte de los hechos contenido en las acciones de fs. 13 y siguientes, pero negando otros. En efecto, reconoce como efectivas las dos acciones judiciales iniciadas en contra de la consumidora, y que la segunda de ellas fue errónea, pero sostiene en cambio que sí la consumidora mantenía una deuda con ellos, la que al 21 de marzo del 2017 ascendía a \$ 1.202.483; que dicha obligación se encontraba en mora a agosto del 2017, razón por la cual se interpuso la primera demanda, y que luego de la notificación judicial de la misma, el día 07 de agosto del 2017 la deudora renegoció su deuda en 12 cuotas de \$ 100.610 cada una, explicando que el error en haber presentado la segunda demanda, en circunstancias que ya estaba renegociada,



sefante y vta. .... 78. -

la deuda, se debe a desinformación interna por haber procedido otro abogado.

Llamadas las partes a fs. 72 vta. a un avenimiento en materia civil, éste no se produjo por haber rechazado el demandante la oferta de la empresa demandada, en orden a condonarle el 50% de lo adeudado, esto es, la suma de \$ 352.500.-

Se declara cerrado el procedimiento y,

TENIENDO PRESENTE:

**En materia infraccional:**

PRIMERO: Que de lo expuesto por las partes y documentación acompañada por ambas, son hechos de la causa: **a).**- Que la consumidora demandante mantenía y mantiene una deuda con Tricard S. A., según consta de los documentos de fs. 39, 47, 48 y 49, no impugnados de contrario; **b).**- Que la consumidora demandante renegoció su deuda el 07 de agosto del 2017 (documento de fs. 48), esto es, un día después de haber sido notificada judicialmente de la primera demanda iniciada en su contra, lo que había ocurrido el día 06 de agosto del 2017 (lo reconoce la querellante a fs. 13). Esto es, que a la primera demanda judicial efectivamente se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones para con la empresa proveedora, por lo que con relación a este capítulo no se aceptarán los reproches contenidos en la querella y demanda civil de fs. 13 y siguientes; **c).**- Que en cambio



- la segunda demanda sí fue efectivamente errónea, ya que a esa fecha, si bien la consumidora demandante mantenía – y sigue manteniendo – deuda con la empresa demandada, no es menos cierto que dicha deuda se encontraba renegociada, por lo que ella no estaba en mora. Esto es, frente a la segunda demanda, si bien seguía existiendo deuda, sin embargo no existía mora;
- d).**- Que ambas demandas fueron redactadas por abogados de la empresa proveedora domiciliados en la ciudad de Santiago, pero con distintos domicilios dentro de ella y, **e).**- Que por último el reclamo de la consumidora querellante relativo a que la empresa proveedora finalmente dio solamente por terminado la gestión judicial primera, pero no la segunda de ellas, a pesar de sus insistentes reclamos sobre el particular, carece de fundamentos porque de conformidad a los arts. 435 y 436 del C. de Procedimiento Civil, las citaciones a confesar deuda quedan terminadas por completo y de manera definitiva con la sola negación de la persona citada, lo que sucedió en ambos casos según reconoce la propia consumidora, e ilustra la demandada con los documentos de fs. 42 y 46, de modo que en este caso ambas causas quedaron terminadas desde las mismas comparecencias de la consumidora;

SEGUNDO: Que frente a los hechos expuestos la controversia de autos debe quedar acotada entonces sólo en lo que dice relación con la segunda citación judicial a confesar deuda, que evidentemente fue errónea;

*sefenta y nueve 79 -*

TERCERO: Que aunque hubiese cesado la mora de la consumidora querellante, lo cierto es que seguía - y sigue - manteniendo una deuda con la empresa demandada, y como esta misma deuda ya estuvo efectivamente en mora, puede explicar el error de la segunda demanda judicial, patrocinada además por otro abogado distinto del primero, pudiendo entonces considerarse un error excusable, y que de ninguna manera ha revestido los contornos de gravedad que se exponen en la querella, en la cual se llega incluso al confuso extremo de comprender las dos demandas como indebidas, omitiendo además que sí existía - y existe - una deuda, que a la primera de ellas estaba en mora;

CUARTO: Pero si ya la situación sublite aparece discutible, el transcurso del juicio vuelve la posición de la querellante aún más débil al rechazar a fs. 72 vta. del comparendo de estilo una razonable proposición de indemnización, en proporción a la envergadura de la infracción que reclama;

QUINTO: Que en la tramitación de un procedimiento infraccional subyace la aspiración de la enmienda del denunciado, la reparación de la falta, de modo que si éste se allana a ello, como a fs. 72 vta. ha sucedido en el caso sublite, se estaría en realidad cumpliendo desde ya el objetivo final del procedimiento, siendo entonces incomprensible el afán de seguir con el juicio de todas maneras, y a pesar de ello;

SEXTO: Que por su parte el artículo 19, inciso 2º, de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, por remisión del artículo 50



B de la Ley N° 19.496, dispone que el juez puede absolver al denunciado en caso de "ignorancia excusable o buena fe comprobada", eximente que igualmente favorecería al querellado de autos frente a su oferta razonable y proporcionada de fs. 72 vta.-

**En materia civil:**

SÉPTIMO: Que si dentro del juicio de policía local no fue posible establecer en el fallo la responsabilidad "infraccional" previa del denunciado o querellado, sea porque realmente es inocente, o por concurrir una eximente de responsabilidad infraccional, o una excusa legal absolutoria, como principio ineludible corresponderá igualmente negar lugar a la demanda civil, toda vez que si no se ha establecido un ilícito de carácter "infraccional", que es la base de la responsabilidad civil dentro de un proceso infraccional ante policía local, no es posible entonces acceder tampoco a esta última, según expresamente se previene en los artículos 14, letra B), N° 2, de la Ley N° 15.231, Orgánica de Policía Local, con relación al inciso 1° del artículo 9° de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante estos Juzgados. En el mismo orden de ideas, así también se desprende en forma explícita del Considerando 10° del fallo de reemplazo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 25 de octubre del 2004, dictado en la causa Rol civil EC N° 2433-03, publicado en revista "Fallos del Mes" N° 527, páginas 2458 y siguientes. Otro fallo en el mismo sentido: "En nuestro Derecho la indemnización nace, con

un sentido estrictamente jurídico, en relación con la condena. Así lo evidencian los artículos 24 del Código Penal y 500 N° 7 del Código de Procedimiento Penal. *En consecuencia, la absolución penal del reo hace desaparecer el fundamento de toda pretensión civil en su contra*: (I. Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 1982, en R., t. 79, sec. 4ª., pág. 106, Considerandos 17 y 18, pág. 108, y Antonio Vodanovic H., "Justicia de Policía Local", Ed. Lexis Nexis, tomo II, pág. 536) y, visto lo establecido en los arts. 13 y 55 de la Ley 15.231; 1°, 3°, 14° y siguientes, y 17, inciso 2°, todos de la Ley N° 18.287; 50 A, 50 B, y 58 bis, todos de la Ley N° 19.496, y 340 del Código Procesal Penal,

SE DECLARA:

1°.- Que por no haberse configurado las infracciones denunciadas, no ha lugar a la querrela de lo principal de fs. 13 y siguientes, y se absuelve de ellas a la empresa denunciada;

2°.- Como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a la demanda civil contenida en el primer otrosí del escrito de fs. 13 y siguientes y,

c.- Que no se condena en costas por estimarse que hubo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada que sea, archívese.-



Dictada por el juez titular, abogado Juan Soto Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

